



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria Nro. 200
Solicitante	Jorge Enrique Callejas Cadavid
Radicado	Nro. 05-001-31-10-002-2022-00141-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 0200 – 2022
Temas y Subtemas	Cancelación Registro Civil de Nacimiento.
Decisión	Acoge pretensiones.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID**, a través de apoderado judicial idóneo, con base en los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta el profesional del derecho que representa los intereses del demandado, que al querer su representado iniciar los trámites ante la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, relacionados con la solicitud de pensión de vejez, se encontró con que su Registro Civil de Nacimiento contenía una fecha de nacimiento diferente a la que aparecía en la cedula de ciudadanía. Posterior a ello, el solicitante se percató de que contaba con dos Registros Civiles de Nacimiento diferentes, uno en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín que contiene los datos del nacimiento erróneos, y el otro en la Notaría Sexta del mismo Círculo Notarial, en el que se anota como fecha de nacimiento el 20 de agosto de 1956, datos estos que conforme a lo constatado con la partida de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora de Belén, son correctos.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

PETICIONES:

Que se ordene, mediante sentencia en firme, la cancelación del Registro Civil de Nacimiento inscrito en el Libro 61 B, Folio 216 emitido por la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Posterior al conflicto de competencia, resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, la demanda se admitió mediante proveído del 20 de julio de 2022, según los arts. 82 y 577, numeral 9º, del C. General del Proceso, y en el mismo proveído se reconoció personería al mandatario judicial designado por el interesado.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderado judicial idóneo a solicitud del señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID**.

CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el Registro Civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que el señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si él puede válidamente identificarse con su registro civil de nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes respecto de la fecha de nacimiento?.

El artículo 65 del decreto 1260 del 1970, indica: “Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo. **...La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando comprueba que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada...**” (Negrillas y subrayas del despacho).

En el caso particular se presenta una situación que debe ser analizada y es que el señor **AURELIANO CALLEJAS** según los supuestos fácticos de la demanda y las pruebas aportadas, procedió a registrar a su hijo **JORGE**

ENRIQUE CALLEJAS CADAVID el día 23 de abril de 1972 en la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, donde quedo anotado como fecha de nacimiento el día 20 de julio de 1956. Después de algunos años, el señor **GUILLERMO ANTONIO CALLEJAS CADAVID** acude a la Notaria Sexta del Círculo de Medellín e inscribe de nuevo el nacimiento de su hermano, presentándose, a raíz de esa situación, un doble registro civil de nacimiento respecto de la misma persona.

Una vez analizado el caso que nos atañe se encuentra que los procedimientos a seguir para ajustar el registro civil de nacimiento de **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID** a la realidad son dos:

El primero de ellos es la cancelación de la segunda inscripción, es decir la que se llevó a efecto ante la Notaria Sexta del Circuito de Medellín (Antioquia), entidad en la que se registró, tal proceder debe provenir de esta misma entidad quien tiene el deber de comunicarlo a la Oficina Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto ese acto se debe desenvolver bajo la órbita de los actos administrativos tal y como lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 09 de febrero de 2011, en la indicó:

*“...Cumplida la inscripción de un nacimiento, le corresponde a la oficina central, encargada de tal función, indicar el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el cual marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”, según regulación prevista por el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970... pero, ¿Qué ocurre si se comprueba que la persona objeto de la mencionada inscripción ya se encontraba registrada? Solucionar ese problema le corresponde a la mencionada oficina central: no otra cosa se infiere del artículo 65 inciso segundo leído, según el cual, **“La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba inscrita”** (Énfasis es del texto)”*

*“... un deber de esa naturaleza no puede vedarse, so pretexto de que se mutaría el estado civil, porque lo que está en juego son los principios que indican que el registro de nacimiento de cada persona es **único y definitivo**, los cuales impiden que sobre aquél exista dualidad de registros...”*... *“como se infiere de los mencionados criterios, la cancelación o no de un registro civil de nacimiento, motivada por una doble inscripción, es un acto administrativo. Su atribución está asignada al competente funcionario del Registro del Estado Civil, sin perjuicio de las decisiones judiciales que se tomen sobre ellas, es decir, si aquél la autoriza o niega, ese acto*

administrativo es cuestionable ante los jueces y, específicamente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo el agotamiento de la vía gubernativa.

El segundo es que una vez cancelado el Registro Civil de Nacimiento del señor **CALLEJAS CADAVID** suscrito en la Notaria Sexta de Medellín Antioquia, será la Notaria Cuarta de ese mismo círculo notarial la encargada de efectuar la corrección del folio de Registro de Nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID**, por existir error con respecto a su fecha nacimiento.

Establece el art. 91 del Decreto 1260/70, modificado por artículo 4º, del Decreto 999 de 1988:

“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.”

la Honorable Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia T-729/11, indicó que:

“...La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular Nro. 070 de 11 de julio de 2008, determinó con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil, a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito ...

Conforme a lo expuesto, cabe destacar que el mecanismo idóneo para corregir el error plasmado en el registro civil del accionante, es la escritura

pública, por cuanto se trata de una inconsistencia que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario ajusta su inscripción a la realidad, ya que según estimaron los jueces ante quienes presentó el proceso de jurisdicción atrás referenciado, el señor... según su partida de bautismo nació el 3 de noviembre de 1941 y fue inscrito en el registro civil con fecha de nacimiento 11 de noviembre de 1941..."

A su vez, el mismo órgano colegiado, en sentencia T 485 de 2013, de la misma sala, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, expresó:

"Los errores registrados al interior del registro civil, pueden ser subsanados o corregidos de dos formas según el contenido descrito en el artículo 89 Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988. La primera, por solicitud directa del interesado, en tanto que aporte otro documento antecedente del registro en el que se pueda verificar la corrección del dato que se pretende arreglar y, la segunda, por vía judicial, en tanto que no se cuente con un documento antecedente. Tratándose de errores mecanográficos u ortográficos, procede su corrección a solicitud directa del interesado con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio en el que conste la falla."
(...)

"Así las cosas, debido a que es absolutamente claro que se trata de un error de digitación del funcionario que, en su momento, realizó el documento y no de alguna inconsistencia que genera duda y deba ser esclarecida por medio de otros mecanismos procesales, como lo expone la entidad demandada, se hace necesario acceder al amparo pretendido por la peticionaria y, por consiguiente, se ordenará la corrección del documento en comento."

En efecto, la situación del señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID** debe tener una solución, y ella no es otra que la anulación del Registro Civil de Nacimiento que se encuentra inscrito en la Notaria Sexta del Círculo de Medellín bajo el Indicativo Serial Nro. 9066494, y la corrección del que reposa en la Notaria Cuarta de Medellín en el libro 61 B folio 216, respecto de la fecha de nacimiento, de conformidad con los datos consignados en la partida de bautismo del solicitante.

A esta decisión se llega luego de analizar todo el material probatorio allegado al proceso especialmente la partida de bautismo como documento antecedente, que da cuenta de manera fehaciente de que el señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID** nació el día 20 de agosto de 1956, y no el 20 de julio de ese mismo año, como erróneamente se dijo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

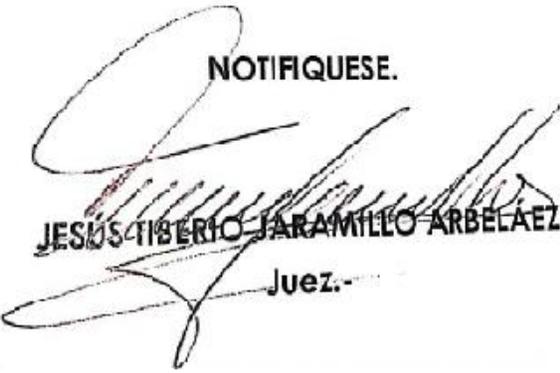
FALLA:

PRIMERO.- ORDENAR a la Notaría Sexta del Circuito Notarial de Medellín la cancelación del Registro Civil de Nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID** asentado bajo el indicativo serial Nro. 9066494.

SEGUNDO.- ORDENAR la Corrección de Registro Civil de Nacimiento del señor **JORGE ENRIQUE CALLEJAS CADAVID**, asentado en la Notaría Cuarta del Circuito Notarial de Medellín, bajo el Libro 61 B, Folio 216. Por cuanto su verdadera fecha de nacimiento es el 20 de agosto de 1956 y no el 20 de julio de ese mismo año, como erróneamente quedó consignado.

TERCERO.- REMITASE copia de esta sentencia a las notarías correspondientes comunicándoles lo aquí resuelto.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cb497fc1b9c59f093e0681b9e535d6bc44e34938120e4027d85498d4e0f97b**

Documento generado en 24/11/2022 04:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**